



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE DAR o HACER** adelantado por la parte demandante REYNALDO GARCIA TARAZONA en contra de la demandada **ELDA GARCIA CANDELA**. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2023-00033-00

Dte: REYNALDO GARCIA TARAZONA

Ddo: ELDA GARCIA CANDELA

Pso: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE DAR O HACER

AUTO: NEGAR MANDAMIENTO DE OBLIGACION DE HACER- SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA -

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo los hechos de la demanda y las pretensiones se tiene que la obligación que se pretende ejecutivamente no es una obligación de dar un bien, mueble o bienes distintos de dinero ni muebles, por cuanto no obra en el contrato que se deba entregar bienes al demandante tal y conforme lo dispone el artículo 432 del C.G.P , ahora bien, en el caso de que se determinase que se trate de una obligación de hacer, como es hacer la escritura pública a favor de sus hijos, artículo 433 ibidem lo que realmente se pretende es suscribir una escritura publica contenida en el contrato de transacción, transacción que fue aceptada por el Juzgado del Circuito de Familia mediante auto del 26 de julio de 2022.

El mandamiento de pago debe ser negado por cuanto lo pretendido corresponde realmente a la acción ejecutiva de suscribir documento, pues se reclama ordenar a la demandada a suscribir la escritura pública a sus hijos GARCIA GARCIA ENDER YESID y GARCIA GARCIA DUBAN DARIO según transacción por ellos señaladas ante el juzgado Promiscuo de Familia de Málaga y aceptada mediante providencia del 26 de julio de 2022 y llevaba a cabo a escritura pública No 1043 del 17 de diciembre de 2022 Notaria Primera del Circuito de Málaga Santander , se le cancele la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (15.000.000) por concepto del valor de los frutos naturales del inmueble mencionado, que dejo de percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento que de firmo la escritura de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE: ELDA GARCIA CANDELA Y REINALDO GARCIA TARAZONA. Los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el art 206 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) y se ordene a la demandada el pago de las costas, costas y agencias en derecho del presente proceso.

A la luz del artículo 433 del Código General del Proceso la demanda no presta merito ejecutivo por cuanto es una obligación de hacer, donde el deudor se compromete a suscribir un documento, a saber, escritura pública a sus hijos mencionados mediante contrato de transacción el cual fue aceptado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, el 22 de julio de 2023.

De entrada, se anuncia negar el mandamiento de pago, por cuanto el contrato de transacción suscrito fue presentado dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL siendo

Carrera 3 No 1-41 Casco Urbano de Carcasí Santander. Tel. 3176423196

jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Horario Laboral: lunes- jueves de 8:00 am-4:00 pm jornada continua

Viernes de 7:00am – 3:00 pm jornada continua (exceptuando festivos)



DEMANDANTE: REINALDO GARCÍA TARAZONA y DEMANDADO: ELDA GARCÍA CANDELA bajo el radicado 684323184001-2021-00073-00 llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Málaga Santander quien mediante auto del 26 de julio de 2022 acepto la transacción y posteriormente se elevó dicha providencia a escritura pública No 1043 del 17 de diciembre de 2023 de la Notaria Primera del Circulo de Málaga Santander, para lo cual se aprobó la suscripción de la transacción contenida en la providencia, para lo cual la base de recaudo, se constituye en un «título ejecutivo complejo», por lo que si bien es cierto se acompaña de la providencia y escritura , también lo es que, en la providencia no se dice nada sobre una obligación, clara , expresa y exigible de hacer la suscripción de la escritura pública a los hijos, GARCIA GARCIA ENDER YESID y GARCIA GARCIA DUBAN DARIO , PARTIDA SEPTIMA: Derechos Y Acciones del Predio rural denominado "TERRENO" ubicado en la vereda SIRGUAZA del municipio de carcasa Santander, consta en la escritura número 359 de 14 Diciembre, Notaria Única de Concepción, dentro de este inmueble se encuentran derechos y Acciones en la sucesión de FLORENTINA DUARTE DE ESPINEL nota: según revisión de los libros índices de esta oficina no se encontró derechos real de los causantes JACINTO RANGEL y EMPERATRIZ PEÑA A este predio le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. N 308-3109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Concepción Santander ficha catastral número 00-00-0005-0041-000 – 07-01 y la partida PARTIDA NOVENA: Cuota partes de derechos y acciones de la sucesión del causante GABRIEL BALLESTEROS, vinculados en un terreno rural denominado "LAGUNA BLANCA Y CORTADERAS" situado en la fracción SIRGUAZA del municipio de Carcasí Santander, Inscrito en el catastro bajo el número 00-005-0040- y sus mejoras al mismo numeral 00-005-0040 M alinderado generalmente así PIE: Con propiedad de Victoriano Herrera promediando con el camino real que va Santa Elena. POR EL COSTADO DERECHO: Por el punto que se ha dicho da a una planada se toma línea resta de para arriba a encontrar una loma pelada llamada loma del judío de aquí sigue por toda la loma arriba a encontrar tierras de Lorenzo Ramírez, linda en este constado con tierras que posee Juan de la Cruz Rangel, del lugar donde encuentra tierras de Lorenzo Ramírez, vuelve al través en línea quebrada pasando por un conchito y quebrando a un zanjón inda con tierras d Victoriano García, se sigue de aquí en adelante al través de línea recta hasta una lomita que hay frente a la casa Victoriano García, linda con propiedad de este de aquí en adelante en línea curva a encontrar la punta del cincho llamado "El Banco" linda con el mismo García de aquí se sigue de para arriba por el cincho del banco hasta dar a un punto llamado Cruz del Rayo de propiedad de Cristóbal Guevara de aquí vuelve de para abajo por el filo de una peña colindando con tierras de Faustino Espinel hasta encontrar un punto que se llama a puerta del alto de aquí se sigue de para abajo por la misma cordillera, lindando con propiedad de la sucesión Pedro Carvajal hasta encontrar un punto llamado "El pulpito" de aquí sigue loma abajo a encontrar camino real que va para Santa Elena punto de partida de este alinderamiento linda con reconocimiento Pedro Espinel y Narciso Tarazona o sea hasta encontrar el paso de laja en el camino dicho derecho y acciones en la sucesión de los causantes FERNANDO, FRANCISCO, GREGORIO Y MARIA HERRERA. A este predio le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. N 308-3497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Concepción Santander ficha catastral número 00-00-0005-0040-000. Para lo cual debía acompañarse de «la correspondiente obligación que se pretende mediante el proceso ejecutivo- hacer la suscripción de la escritura pública solicitada para cada uno de sus hijos. Ello, en virtud a que, al examinar el material persuasivo se evidenció que en el «ejecutivo de hace – suscribir- escritura pública en cumplimiento de los artículos 422, 433 y 434 del Código General del Proceso.

Bajo ese derrotero y contrastada dicha información con la vertida en el auto que aprueba la transacción y la escritura pública, resulta palmario que el demandante al presentar el contrato de transacción presentado, los documentos «base de ejecución», se aprecia un

Carrera 3 No 1-41 Casco Urbano de Carcasí Santander. Tel. 3176423196
jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Horario Laboral: lunes- jueves de 8:00 am-4:00 pm jornada continua
Viernes de 7:00am – 3:00 pm jornada continua (exceptuando festivos)



«título compuesto» a saber la transacción aceptada en el auto mencionado y la escritura pública y, por ende, carecía de «la correspondiente obligación que se pretende hacer valer de tal forma que el contrato de transacción suscrito entre las parte y donde contiene la obligación de hacer las escrituras públicas fue puesto a consideración del despacho donde se llevaba a cabo el proceso mencionado y por ende la transacción por ellos efectuada, y aprobada en los términos y consideraciones del auto del 26 de julio de 2022 y en consecuencia elevada a escritura pública.

Luego la transacción puesta a consideración del Juzgado del Circuito de Familia de Málaga no puede ser aceptada como otro elemento suasorio para integrar el «título ejecutivo» ya que el auto del 26 de julio de 2022 y la escritura pública adjuntadas son los títulos ejecutivos, significa entonces, itérese, que, presta mérito ejecutivo por sí solos, y de allí no se refleja una «obligación clara, expresa y exigible».

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, los hechos y anexos se impide librar la orden de apremio en la forma contemplada del ordenamiento en cita por la parte actora, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE OBLIGACION DE HACER- SUSCRIBIR ESCRITURA solicitado por el señor REYNALDO GARCIA TARAZONA contra la señora ELDA GARCIA CANDELA por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: se ordena devolver la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto fue aportada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023		
NOTIFICACION: AUTO 06 DE DICIEMBRE DE 2023- NIEGA MANDAMIENTO DE OBLIGACION DE HACER		
ANOTACION: ESTADO No. 115		
JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario		

Sandra Marcela Zambrano Malagon

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8603079d7841e4a6190236066f31e4cc3b0b4a090f9ff3bb7e224b595208b2**

Documento generado en 06/12/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>